



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º) Autorízase al Poder Ejecutivo en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional por el término de 24 meses a contar desde la promulgación de la presente, a fijar cupos destinados a la comercialización en el mercado interno a los productores, comerciantes y exportadores respecto de harinas y aceites alimenticios, cereales, petróleo, gas y sus derivados.-

Si el Poder Ejecutivo considerara necesario ampliar el listado de bienes sujetos a este régimen deberá remitir la propuesta al Congreso para su consideración.-

Artículo 2º) A los fines del artículo anterior el Poder Ejecutivo podrá: a) Fijar un precio máximo para la comercialización del cupo respectivo; o

b) Adquirir tales bienes en la cantidad que se determine.-

En cualquiera de los casos, el precio, fuera el de venta al público impuesto o el que abone el Estado, deberá resultar suficiente para recompensar al productor, comerciante y exportador por los costos de producción o compra, más un lucro razonable medido en términos de la rentabilidad del mercado interno.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

Dr. Luis Francisco Jorge Cigogna

Diputado de la Nación

Cuando el Estado dispusiera su compra, el pago será en pesos, al contado o a plazo no mayor de treinta días desde la entrega, salvo conformidad del vendedor por otro medio de cancelación o plazo.-

Artículo 3º) El Poder Ejecutivo podrá disponer la desgravación de los tributos nacionales que pesen sobre los bienes sujetos al régimen de la presente, pero sólo para las operaciones desarrolladas en el marco de la presente ley.-

Artículo 4º) El Poder Ejecutivo deberá en la aplicación de la presente distribuir equitativamente la carga entre el universo de productores, comerciantes y exportadores.-

Artículo 5) Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ACEVEDO.

Dr. Luis F. J. Cigogna
Diputado de la Nación

DR. RICARDO F. RAPETTI
DIPUTADO DE LA NACIÓN